

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves, Santos Corpus Christi y el de la Ascensión. Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea! Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril)
MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los reglamentos dictados para la administración y cobranza del impuesto de consumos, desde que fué establecido para el Tesoro por el artículo 13 del decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, han encerrado constantemente el término de duración de los encabezamientos y arriendos en los límites mínimo y máximo de uno á tres años. Y si bien, en tesis general, es conveniente que los plazos de duración de los expresados contratos sean breves para que puedan ir acomodándose á las circunstancias que influyen en el consumo de cada población, la experiencia ha demostrado que en muchos casos favorece á los intereses públicos alguna permanencia de las condiciones pactadas, compatible con las reformas que en el impuesto pueda acordar el Poder legislativo.

La ampliación del plazo hasta cinco años, resultará, por lo tanto, conveniente y no puede estimarse peligrosa, porque subsistiendo el límite mínimo de un año, fijado en los artículos 222, 250 y 273 del vigente reglamento, la prudencia ha de aconsejar en cada caso el que haya de adoptarse, atendiendo las condiciones propias de la respectiva localidad, y las modificaciones que racionalmente se expresan.

Esta ampliación no debe en modo alguno extenderse á los arriendos que con la facultad de la venta exclusiva al por menor de algunos artículos se realizan en las localidades de escaso vecindario, porque tal medio de cubrir el encabezamiento representa un monopolio que por su misma naturaleza no debe consolidarse consintiendo su establecimiento durante largo plazo.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto Madrid 17 de Abril de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactados en la forma siguiente:

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los

Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 825
Minas.—Anuncio

Habiendo sido vendida la mina de plomo «Inocenta», (núm. 130), de cuatro pertenencias sitas en el término de Bellmunt y propiedad de D. Antonio Sentís, á la Sociedad «Minas de Bellmunt», según escritura exhibida otorgada en 31 de Marzo de 1899 ante el Notario de Falset D. Pedro Vidal, y solicitado por dicha Sociedad para los efectos legales el traspaso de tal cesión, con esta fecha he acordado aprobar la expresada venta.

Lo que hago público para los efectos procedentes.

Tarragona 20 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 826
COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Francisco Gallud Calderón, Alférez de Navío graduado al servicio eventual de la escala de reserva de la Armada y Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, Fiscal del expediente instruido con motivo del hallazgo de unos efectos pertenecientes al parecer de un bote de pesca, los cuales á continuación se expresan.

Hago saber: Que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta

provincia del presente edicto, el que se crea con derecho á la propiedad de los referidos efectos se presente en esta Comandancia de Marina á los efectos que procedan.

Una vela de algodón al parecer de un bote de pesca.

Un palo de pino en buen estado, de 30 palmos.

Dos antenas de pino de 32 palmos.

Una driza de esparto usada.

Un trozo de esparto también usado.

Una troza sin vigota.

Los dos motones de driza.

Tarragona 18 de Abril de 1900.—Francisco Gallud Calderón.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública, Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me halló instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana de los años de 1898-1900, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa.

Núm. 106.—Débito 16'60 pesetas.

Juan Marqués Vidal.—Una casa calle Casas Nuevas, núm. 18, 333'33 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 27 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle

debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

La Nou 17 de Abril de 1900.—M. Fernández.

Núm. 828

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 468.—Débito 27 pesetas.—Josefa Guixeus de Sató, hoy Salvador Sató Guixeus.—Una casa calle Mar, núm. 49, 1.250 pesetas.

Núm. 624.—Débito 22 pesetas.—Josefa Miret Font.—Un patio calle Zurbano, núm. 3, 250 pesetas.

Núm. 290.—Débito 19 pesetas.—Josefa Fabrè Vidal.—Una casa calle Cristina baja, núm. 61, 775 pesetas.

Núm. 163.—Débito 49 pesetas.—Herederos de José Casals Ventosa.—Una casa calle Mar, n.º 61, 2.400 pías.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 2 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vendrell 17 de Abril de 1900.—M. Fernández.

Núm. 829

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Pallerols Mateu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 205.—Débito 8'40 pesetas.—José Potau Tarragó.—Una tierra Horteta, 540 pesetas.

Núm. 228.—Débito 6'40 pesetas.—Isidro Tarragó Barretas.—Una tierra Maset, 420 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 6 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montbrío de la Marca 17 de Abril de 1900.—José Pallerols.

Núm. 830

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Pallerols Mateu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 475.—Débito 15'34 pesetas.—Juan Barrot Ferré.—Una tierra Pla de la Capetana, 1.000 pesetas.

Núm. 189.—Débito 10'76 pesetas.—José Tornés Balañá.—Una tierra Pla de la Capetana, 1.720 pesetas.

Núm. 194.—Débito 6'40 pesetas.—Rosa Moncusi Andreu.—Una tierra Atamesta, 360 pesetas.

Núm. 195.—Débito 4'46 pesetas.—Juan Miró Bulló.—Una tierra, 240 ps.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 6 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria y Real decreto de 31 de Enero último.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Rocafort 17 de Abril de 1900.—José Pallerols.

Núm. 831

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

El apéndice al amillaramiento se confeccionará en esta villa durante el mes de Mayo próximo.

Se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten solicitud documentada durante dicho plazo.

Miravet 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Borrell.

Núm. 832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo lo que resta del presente mes.

Ginestar 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 833

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia en el mes de Mayo próximo, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha 4 de Enero último, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la del reparto de la contribución territorial para el año de 1901, se hace público por el presente á fin de que los contribuyentes de este término, tanto vecinos como foraste-

ros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus solicitudes de traspaso debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el presente mes, para con ellas llevar á cabo el servicio mencionado.

Benisanet 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Mauricio.

Núm. 834

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de Enero próximo pasado, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la del reparto de la contribución territorial para el año de 1901, se hace público por el presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten sus solicitudes de traspaso debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes en donde residan terratenientes de este término municipal, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Pobla de Masaluca 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 835

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Como haya de procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia en el mes de Mayo próximo, según lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda en fecha 4 de Enero último, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1901, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes en este distrito municipal, ya vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus solicitudes, para las debidas anotaciones y documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo lo que resta del presente mes, al efecto de llevar á cabo el servicio expresado.

Vilaseca 17 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Juan Vidal.

Núm. 836

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana y no tengan presentadas sus solicitudes de traspaso, podrán hacerlo por todo lo que resta del presente mes.

Riudecañas 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Hipólito Criado.

Núm. 837

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1901, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen por todo el próximo mes de Mayo.

Tivisa 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Brú.